

le fuere dudosa y las sentencias interlocutorias y definitivas. El sustituto disfrutará la tercera parte del sueldo del Letrado, y otra tercera parte el Juez inmediato que lo asesora.

Art. 13. En los casos de suspensión ó de vacante, por fallecimiento, renuncia ó remisión de los Jueces de Letras de que se habla en el artículo anterior, serán sustituidos del modo que se expresa en dicho artículo, mientras se hace el nombramiento del interino á que se refiere la fracción 4ª del artículo 84 de la Constitución del Estado. Y en cuanto á los de la primera fracción, la sustitución se hará de la manera que se dispone en el artículo 11.

Art. 14. Los Jueces de Letras, excepto los de la primera fracción judicial, tendrán á su cargo el registro público de la propiedad del lugar de su residencia, y protocolo de instrumentos públicos cuando hubiere menos de tres Escribanos. En uno y otro caso se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPITULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 15. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal distribuidos en tres Salas que conocerán en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles y criminales del fuero común que les vinieren en grado, ó que, conforme á la Constitución del Estado, deban tener su origen ante el mismo Supremo Tribunal.

Art. 16. Las faltas temporales del Presidente se suplirán por el Ministro propietario que le siga en el orden de su nombramiento.

Art. 17. Tendrá el Supremo Tribunal de Justicia un número de suplentes igual al de sus Ministros y Fiscal, que serán nombrados popularmente y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Art. 18. Estos suplentes funcionarán en falta absoluta de los propietarios, mientras se hace la elección correspondiente, en el caso que lo previene la Constitución. También suplirán las faltas temporales de los Ministros propietarios, y serán llamados por el orden de sus nombramientos á conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Art. 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren impedidos los Ministros propietarios y suplentes, serán llamados por el orden de su antigüedad para conocer de él, los abogados residentes en la capital que tengan los requisitos que establece el art. 97 de la Constitución.

Art. 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y suplentes, y los abogados de que se habla en el artículo anterior, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recessos, ante la Diputación permanente, en la forma que establece la ley.

Art. 21. Los suplentes, durante su ocupación en el Tribunal, disfrutará igual sueldo al de los propietarios.

Art. 22. Cada Sala tendrá un secretario letrado. El secretario de la 1ª Sala lo será también del Tribunal pleno. La ley de presupuesto determinará el número de escribientes y demás empleados del Tribunal y Fiscalía.

Art. 23. Los empleados de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos, á mayoría de votos, por el Tribunal pleno, cuando éste lo crea conveniente, exceptuándose el escribiente de la Fiscalía, que será nombrado y removido por el Fiscal.

Art. 24. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revisión. También será oído en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interesa el Erario del Estado, la competencia ó jurisdicción ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demás casos que determinan las leyes, ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 25. El Supremo Tribunal, en cuanto á su régimen interior, observará lo prescrito en su reglamento de 15 de Diciembre de 1877.

CAPITULO V.

De la formación de las Salas y sus atribuciones respectivas.

Art. 26. Los Magistrados formarán las tres Salas del Supremo Tribunal de Justicia según el orden de su nombramiento, esto es, el primer nombrado formará la primera Sala, y así los demás.

Art. 27. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 28. Las tres Salas alternarán en el despacho de los negocios, mediante un turno riguroso.

Art. 25. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones que señalan las partes 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11ª y 12ª del artículo 95 de la Constitución.

Art. 29. Cada año el Tribunal formará y presentará en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de justicia, adjuntando las iniciativas de ley que juzgue convenientes para su mejora.

Lo tendré entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandando lo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á S. J. Diciembre de 1880.—

D. Martínez Echarte, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado secretario.—F. P. de la Cruz, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 15 de 1880.—V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Junto con el presente oficio tengo la honra de dirigir á esa H. Legislatura, un proyecto de Código de Procedimientos criminales, tal como en concepto del Ejecutivo debe adoptarse en el Estado.

El conocimiento que el mismo Ejecutivo abriga de que es absolutamente necesario expedir á la mayor brevedad una ley completa que determine y fije un modo invariable de proceder en el difícil y delgado ministerio de perseguir y castigar los delitos, tanto por exigirlo así el cambio recientemente efectuado en nuestra legislación, con la vigencia de los otros Códigos, como para evitar que los encargados de administrar justicia, vayan constantemente en la práctica de los negocios criminales, en busca de disposiciones desmenuzadas, no siempre exactamente aplicables de doctrinas de jurisconsultos, que si bien pueden considerarse eternas por haber sido inspiradas por los principios inmutables de la ciencia, no pueden menos que resentirse, tratándose de la forma y sustanciación de los juicios, de la diversidad de instituciones ó de la diferencia de los tiempos; le hizo concebir el propósito de dedicarse á la formación de un Código en que detallasen lo mas minuciosamente posible, tanto la organización, competencia, atribuciones y deberes en el ramo penal, de los funcionarios y empleados que formen el poder judicial en el Estado, como la manera de incoar el procedimiento y seguirlo hasta su conclusión, ya en los delitos conocidos bajo la denominación de públicos, ya en aquellos en que es indispensable la querrela del ofendido, propósito que le pareció realizable al contar como contaba con un estudio perfecto de inteligentes Abogados que formaron el Código recientemente expedido en el Distrito, cuyo Código podría adoptarse en el Estado, con las reformas que requieran nuestro régimen interior y los preceptos constitucionales.

A tales reformas se consagró el Ejecutivo emprendiendo con entera fé un estudio serio y meditado del referido Código, de las disposiciones que sobre la materia se hallan vigentes en el Estado, y de cuanto hacen relación á esto las leyes constitucionales y la misma constitución local. No tomé en cuenta su insuficiencia, porque no debe tomarse cuando se trata de hacer algo benéfico, para que no se abandonen los proyectos ante la conclusión del actual período de esa H. Legislatura, en el que pensó presentar tiempo que faltaba para la conclusión del actual período de esa H. Legislatura, en el que pensó presentar su obra, porque era esto cuestión puramente de trabajo y el trabajo no le arredra, sino que le aliente, cuando redunde en bien y provecho del Estado. En fin, no debió detenerse ante alguna otra consideración cuando debía sujetar dicha obra, como ahora lo hace al juicio recto é ilustrado de V. H., para que quedase y quede depurada al pasar por el crisol de vuestras deliberaciones.

Mas tanto cuanto satisface al Ejecutivo la realización de su propósito, tanto ménos se envanece por el resultado, porque no debe excusar la confesión de que teme y mucho, haber incurrido en errores ó omisiones en todos aquellos puntos en que ha creído deber separarse del Código del Distrito, errores ó omisiones difíciles de apreciar y fáciles de padecerse por quienes, aunque titulados en la ciencia del Foro, no se hallan muy familiarizados con la práctica, por impedimentos que han tenido para ejercer tal profesion. Pero aunque notara la evidencia de que fuera defectuoso el trabajo hecho, no dejaria de presentarlo á esa H. Cámara, porque cree preferible una ley que tenga algunos vicios, cuando éstos no dañan ni perjudiquen las fórmulas tutelares y esenciales de los juicios, sino que por el contrario, peque, si así puede decirse, de ampliar las garantías y defensas de los acusados; á esa práctica voluble ó poco estable de los Tribunales, que hoy adopta un procedimiento y mañana otro, y á ese arbitrio judicial en que tanto influye la aptitud ó ignorancia de los Jueces.

En vista, pues, del proyecto de que hablo, V. H. resolverá lo que crea mas conveniente al bien público. No consideréis como pre-sunción de parte del Ejecutivo el haber emprendido por sí mismo este trabajo en vez de confiarlo á una comisión de instruidos Abogados de los muchos que honran el Foro de Nuevo-León, como se hizo respecto de los otros Códigos; no, porque al proceder el Ejecutivo como lo ha hecho, no ha tenido otra mira que el interés del Estado por el cual tiene obligación de velar: que no pasase el período de esa H. Legislatura sin establecer tal mejora, y que no se erogase en ella gasto alguno que haria falta para otras atenciones de la administración.

Libertad y Constitución. Monterey, 1º de Diciembre de 1880.—Viviano L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 99.—Desde que el Ejecutivo inició el Código de procedimiento, penales expedido por la H. Legislatura, y que comenzó á regir el día 2 del presente, manifestó en la parte expositiva de su proyecto que indudablemente dicho Código distaria mucho de ser una obra acabada.

Tarea árdua fué hacer un estudio comparativo entre la legislación que se hallaba vigente en el Estado en materia criminal, y el Código de procedimientos penales del Distrito que sirvió de base á tal proyecto, coordinando todo con lo preceptuado por las leyes constitucionales, que ni la H. Legislatura podrá derogar sino mediante ciertas formalidades que demandaban mucho tiempo, y tal trabajo creció en asiduidad, cuando solo podría ser desempeñado en un término muy breve, como fué el que medió de la fecha en que se tuvo á la vista el Código del Distrito, á la en

Censo general de la poblacion del Estado.

MUNICIPALIDADES.	HOMBRES.	MUGERES.	SABEN LEER Y ESCRIBIR.	TOTALES.
Monterey.....	18,557	20,849	13,397	39,406
Higueras.....	623	606	729	1,229
Marin.....	2,133	2,145	1,399	4,278
Zuazua.....	680	660	321	1,340
Escobedo.....	624	572	185	1,196
San Nicolás Hidalgo.....	915	958	1,438	1,873
Apodaca.....	2,120	2,078	667	4,198
Salinas Victoria.....	1,862	1,863	944	3,725
Abasolo.....	336	351	287	687
Cármén.....	524	589	490	1,113
Mina.....	1,453	1,564	501	3,017
Villaldama.....	1,630	1,733	1,213	3,363
Bustamante.....	1,884	1,949	1,111	3,833
Sabinas Hidalgo.....	2,081	2,028	658	4,109
Lampazos de Naranjo.....	3,034	3,080	2,064	6,114
Vallecillo.....	1,090	1,105	400	2,195
Ciénega de Flores.....	862	828	530	1,690
San Nicolás de los Garzas.....	1,247	1,266	551	2,513
Lináres.....	6,366	6,364	1,998	12,730
Montemorelos.....	5,895	5,592	1,623	11,487
Santiago.....	5,129	4,771	792	9,900
Allende.....	2,094	2,075	1,627	4,169
Galeana.....	3,387	3,340	1,562	6,727
Terán.....	3,050	2,778	948	5,828
Iturbide.....	1,103	1,040	422	2,143
Doctor Arroyo.....	7,083	6,697	813	13,780
Aramberri.....	2,291	2,378	277	4,669
Rayones.....	1,225	1,166	257	2,391
Hualahuises.....	1,047	965	262	2,012
Zaragoza.....	863	778	169	1,641
Mier y Noriega.....	2,090	2,311	682	4,401
Guadalupe.....	1,417	1,369	885	2,786
Juarez.....	1,186	1,176	534	2,362
Cadereíta Jimenez.....	5,188	5,113	2,042	10,301
General Bravo.....	1,032	949	533	1,941
China.....	1,259	1,184	257	2,443
Pesquería Chica.....	1,820	1,780	616	3,600
Cerralvo.....	2,295	2,345	1,794	4,640
General Treviño.....	583	551	317	1,134
Agua Leguas.....	1,291	1,367	1,009	2,658
Parás.....	601	487	191	1,088
Los Aldamas.....	1,235	1,042	504	2,277
Los Herreras.....	569	587	326	1,156
Santa Catarina.....	1,601	1,565	761	3,166
García.....	1,856	1,621	1,247	3,477
TOTALES.....	105,211	105,615	49,333	210,826

Monterey, 31 de Agosto de 1881,

Mauro S. Sepúlveda.
Secretario.

que se propuso el del Estado, para que fuera expedido antes de la clausura del periodo de sesiones del Congreso.

Ya en la práctica, muy fácil será á los encargados de su constante aplicacion notar las omisiones y aun contradicciones que se hubieren padecido, la ineficacia de algunos de sus preceptos, y en fin, cuanto demande enmienda; y como el Ejecutivo desea proponer á la H. Legislatura en sus próximas sesiones las adiciones ó reformas mas convenientes, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, manifestándole: que espera se sirva indicar las que su reconocida ilustracion en la ciencia del foro, auxiliada de su acertada práctica, considere como necesarias para que dicho Código llene el objeto con que se ha expedido.

La honra y bien del Estado se interesan en el fin que el Gobierno se propone, y no duda el Sr. Gobernador, que vd. que ha dado pruebas de su patriotismo, contribuya á dicho fin, haciendo sus indicaciones que serán debidamente atendidas.

Libertad en la Constitucion. General Bravo, 22 de Abril de 1881.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—Ciudadano.

Se circuló á los miembros del Poder Judicial y á los Abogados del Estado.